



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-009/2020

PROMOVENTE: C. MANUEL DE
JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-001/2020.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

LIC. JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, que fue presentado por el ciudadano Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

El ciudadano promovente, es afectado en su esfera jurídica por la emisión de la sentencia que se impugna.

II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

Competencia y definitividad.

La sentencia impugnada fue resuelta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, 313 del Código Electoral, además los diversos 114 y 117 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que este órgano colegiado fue competente para resolver juicio ciudadano que se recurre.

Lo anterior fue así, ya que el pleno de este tribunal advirtió que el entonces promovente adujo un perjuicio al ejercicio de su cargo y posición dentro del partido político MORENA en Aguascalientes, **derivado de la acreditación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de un supuesto nombramiento que suprimía sus atribuciones como representante propietario y que fue efectuado por quien no tiene facultades para hacerlo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En ese entendido, no era procedente reencauzarse a la justicia partidista, puesto que no son competentes para poder manifestarse sobre los actos del OPLE.

Sobre el fondo.

Los artículos 41, base 1, de la Constitución Federal; 17, apartado B, de la Constitución Local; y 12 del Código Electoral, establecen entre otras cuestiones, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley será la encargada de establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En relación con la vida interna de los partidos, tal previsión encuentra su fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, de tal suerte que, pueden crear sus propias normas que regulen su vida interna, y que las autoridades electorales deben respetarla y privilegiar su derecho de autoorganización, por lo que en términos del artículo 23, numeral 1, inciso c) de esa ley, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización.

Además, en la sentencia se observó que el artículo 172, del Código Electoral señala que son derechos de los partidos políticos acreditar y/o nombrar a sus representantes ante el Consejo General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, el artículo 14, fracción IV del Código Electoral, establece que las direcciones estatales podrán acreditar a los representantes de su partido ante el Consejo General, en términos de su normatividad interna.

En sintonía con lo anterior, la propia Ley General de Partidos Políticos establece en sus artículos 35 y 39, numeral 1, incisos d) y e), que los documentos básicos de los partidos políticos son, entre otros, los Estatutos en los que establecerán la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, así como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos y todas las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Sin embargo, en términos del artículo 14 Bis del Estatuto de MORENA, el partido contará dentro de su estructura organizativa, entre otros, con "órganos de ejecución", que son: los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comités Municipales, las Coordinaciones Distritales, los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, dentro de las atribuciones que ostenta el Comité Ejecutivo Nacional, previstas en el artículo 38 de su Estatuto, se establece que **designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.** Es de señalarse que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

En consecuencia, se determinó que si bien el artículo 14, fracción IV del Código Electoral, señala que las direcciones estatales podrán acreditar a los representantes de su partido ante el Consejo General, esta regla aplica basándose en la normatividad interna de cada partido, tal y como lo establece ese mismo artículo. De tal suerte que, conforme al principio de autoorganización es válido que el Comité Nacional, al ser el órgano que conduce al partido en el país sea el facultado para nombrar a los representantes ante los órganos administrativos de las entidades federativas, siendo en el caso, ante el Consejo General.

De ahí que determinar que el Comité Estatal sea el órgano facultado para hacer las designaciones motivo de análisis, inobservando que el Estatuto de MORENA expresamente indica que es una atribución exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional o de su representante ante el INE -previa delegación del primero-, **implicaría una intervención de las autoridades electorales en la forma de organización adoptada por el partido político, conforme a su plan de acción.**

Constancias.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-009/2020, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-009/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ATENTAMENTE

JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría